

# LEGISLACION DEL ESTADO ESPAÑOL

ANTONIO REINA, ANA FERNANDEZ-CORONADO,  
FERNANDO AMERIGO, JOSE M.<sup>a</sup> CONTRERAS  
Universidad Complutense de Madrid

## ASISTENCIA RELIGIOSA

Por Resolución 722/38245/1987, de 6 de abril, de la Subsecretaría del Ministerio de Defensa, se convocan pruebas selectivas para el ingreso en los Cuerpos Eclesiásticos de las Fuerzas Armadas<sup>1</sup>.

Tales pruebas selectivas se regirán por el Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado español de 3 de enero de 1979 y por el Real Decreto 1.046/1986, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso en la Profesión Militar. Asimismo se faculta al Director General de Enseñanza del Ministerio de Defensa para que por Resolución haga pública en el *Boletín Oficial del Estado* la lista de admitidos y excluidos y demás disposiciones necesarias para el desarrollo de las pruebas.

Se incluye un Anexo en el que se establecen las bases de la convocatoria: normas generales, condiciones para opositar, instancias, admisión, tribunales de exámenes, desarrollo de las pruebas, calificación de ejercicios, lista de aspirantes aprobados, documentación, nombramiento de alumnos, presentación y período de formación y prácticas.

---

## SEGURIDAD SOCIAL

En el ámbito de la Seguridad Social destaca la Orden de 2 de marzo de 1987 sobre inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los Ministros de Culto de la Unión de Iglesias Cristianas Adventistas del Séptimo Día en España<sup>2</sup>. Mediante tal inclusión se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 1.º del Real Decreto 2.398/1977, de 27 de agosto, por el que se determinó que «los Clérigos de la Iglesia Católica y demás Ministros de otras Iglesias y Confesiones Religiosas, debidamente inscritas en el correspondiente Registro del Ministerio de Justicia, quedarán incluidos en el ámbito de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social, en las condiciones que reglamentariamente se determinen». Una vez producida su asimi-

---

<sup>1</sup> B.O.E. núm. 88, del lunes 13 de abril de 1987, págs. 11079-11081.

<sup>2</sup> B.O.E. núm. 58, del martes 10 de marzo de 1987, págs. 7049-7050.

lación a trabajadores por cuenta ajena por imperativo del Real Decreto 2.398/1977, la regulación de su inclusión es en líneas generales la siguiente: la condición de Ministro del Culto se acreditará mediante certificación expedida por la autoridad responsable de la Entidad Religiosa, haciendo constar el carácter de su dedicación estable y exclusiva a las funciones de culto, asistencia religiosa o formación religiosa (art. 1.º, 2). La acción protectora será la correspondiente al Régimen General, con exclusión de la incapacidad laboral transitoria e invalidez provisional, subsidio por recuperación profesional y desempleo (art. 2.º, 1). La base única de cotización para todas las contingencias y situaciones incluidas en la acción protectora estará constituida por el tope mínimo de cotización vigente en cada momento en Régimen General para los trabajadores que tengan cumplida la edad de dieciocho años (art. 3.º, 1). En cuanto a la pensión de jubilación, se entenderá causada, reunidas las condiciones de edad y período mínimo de cotización exigidas con carácter general, el día en que se formule la petición, siempre que sea cesado en la percepción de la Ayuda Fraternal reconocido al Ministro de Culto de que se trate por la Unión de Iglesias Cristianas Adventistas del Séptimo Día de España (art. 4.º). Finalmente, a los efectos de la presente Orden, la Unión de Iglesias Cristianas Adventicias del Séptimo Día de España asumirá los derechos y obligaciones establecidos para los empresarios en el Régimen General de la Seguridad Social (art. 5.º).

---

## DIAS FESTIVOS

La regulación para el ámbito nacional del calendario laboral de fiestas para 1988 se recoge en el Real Decreto 1.551/1987, de 18 de diciembre<sup>3</sup>. Dicho Decreto, en desarrollo del artículo 45 del Real Decreto 2.001/1983, de 28 de junio, según redacción derivada del Real Decreto 2.403/1985, de 27 de diciembre, sobre regulación de la jornada de trabajo, jornadas especiales y descansos, regula, de acuerdo con el artículo 37, 1, del Estatuto de los Trabajadores, como días inhábiles a efectos laborales, retribuidos y no recuperables, en el año 1988, los siguientes:

- 1 de enero, Año Nuevo.
- 6 de enero, Epifanía del Señor.
- 19 de marzo, San José.
- 31 de marzo, Jueves Santo.
- 1 de abril, Viernes Santo.
- 2 de junio, Corpus Christi.
- 25 de julio, Santiago Apóstol.
- 15 de agosto, Asunción de la Virgen.
- 12 de octubre, Fiesta Nacional de España.
- 1 de noviembre, Fiesta de Todos los Santos.
- 5 de diciembre (descanso laboral correspondiente a la fiesta de la Inmaculada Concepción (8 de diciembre).
- 6 de diciembre, día de la Constitución Española.

Como puede observarse, se traslada a un lunes (5 de diciembre) una de las fiestas de ámbito nacional que tiene lugar entre semana (8 de diciembre), haciendo uso para ello de la facultad concedida al Gobierno por el núm. 2 del citado artículo 37 del Estatuto.

---

<sup>3</sup> B.O.E. núm. 303, del 19 de diciembre de 1987, pág. 37421.

Se recoge, asimismo, la posibilidad de que las Comunidades Autónomas puedan sustituir de entre las fiestas señaladas las que procedan, de acuerdo con el artículo 45, apartado 3, del Real Decreto 2.001/1983, de 28 de julio. Dicho artículo recoge como fiestas sustituibles un máximo de tres de las cinco recogidas en el artículo 45, 1, *d*), del mismo Real Decreto —Jueves Santo, Corpus Christi, Epifanía del Señor, Santiago Apóstol y San José—. Afecta, pues, a las festividades no fijas establecidas en cumplimiento del artículo III del Acuerdo de Asuntos Jurídicos entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979.

---

## REGIMEN ECONOMICO

La Ley 33/1987, de 23 de diciembre<sup>4</sup>, establece los Presupuestos Generales del Estado para 1988.

En la Disposición Adicional quinta de dicha Ley se regula la asignación tributaria a fines religiosos y otros.

Se trata de la ejecución de lo previsto en el artículo II del Acuerdo de Asuntos Económicos de 3 de enero de 1979 suscrito entre el Estado español y la Santa Sede.

En consecuencia, a partir de 1988 se destinará un porcentaje del rendimiento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a fines religiosos y otros fines de interés social. Dicho porcentaje se fijará en la Ley de Presupuestos de cada año y se aplicará sobre la cuota íntegra resultante de las declaraciones anuales presentadas por los sujetos pasivos.

Se entenderá por «cuota íntegra» la resultante de aplicar sobre la base imponible del tributo —definida conforme al artículo 13 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre— la tarifa establecida en el artículo 28 de la misma Ley. El porcentaje aplicable a las declaraciones correspondientes a 1987 será el 0,5239 por 100.

Los sujetos pasivos podrán dedicar dicho porcentaje:

- a) A colaborar al sostenimiento económico de la Iglesia Católica.
- b) A otros fines de interés social.

En caso de falta de manifestación se entenderá que se opta por los fines de la letra *b*).

Durante un período de tres años, según establece el párrafo 2.º, apartado 4.º, del artículo II del citado Acuerdo con la Santa Sede, la dotación presupuestaria a la Iglesia Católica se minorará en la cuantía de la asignación tributaria que aquella reciba en virtud de lo previsto en esta disposición. La minoración se efectuará con cargo al rendimiento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en cada ejercicio. Los recursos percibidos por la Iglesia Católica mediante este procedimiento durante 1988, 1989 y 1990 serán iguales a la dotación presupuestaria de 1987 actualizada anualmente.

A partir de 1991, y en tanto operan las previsiones del apartado 5.º del artículo II del Acuerdo con la Santa Sede, el sistema de dotación a la Iglesia Católica quedará definitivamente sustituido por el de asignación tributaria. Cada año la Iglesia Católica recibirá mensualmente, en concepto de entrega a cuenta, una doceava parte de la asignación tributaria correspondiente al penúltimo ejercicio presupuestario anterior. Esta cantidad se regularizará definitivamente cuando se disponga de los datos

---

<sup>4</sup> B.O.E. núm. 307, del 24 de diciembre de 1987, págs. 37785 y sigs.

definitivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del ejercicio correspondiente.

Por último, la Disposición adicional añade que lo establecido en ella se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 12/1981, de 13 de mayo, de Concierto Económico del País Vasco, y en el Decreto-Ley 16/1969, de 24 de junio, por el que se regula la aportación de Navarra al sostenimiento de las cargas de la Nación y la armonización de su régimen fiscal con el del Estado.

---

## MATRIMONIO

Una Instrucción del Ministerio de Justicia de 19 de octubre de 1987<sup>5</sup>, determina las funciones de los médicos del Registro Civil.

Se señala en la misma que las funciones propias de los médicos del Registro Civil se hallan desperdigadas a lo largo del articulado del Reglamento del Registro Civil, lo que motiva que sean poco conocidas y que en las oficinas de los Registros se sigan prácticas divergentes en orden a su aplicación.

Esta Instrucción, entonces, tiene la misión de recordar las funciones específicas de los médicos del Registro Civil.

Entre estas funciones, que divide en tres apartados, cabe destacar la del apartado 2.º, letra b), relativa a la intervención en el expediente previo a la celebración del matrimonio en forma civil (art. 56 C.C.).

La intervención del médico se concretará en la emisión de un dictamen que será necesario si el instructor del expediente estima que alguno de los contrayentes está afectado por deficiencias o anomalías psíquicas (cfr. art. 245, II, del Reglamento del Registro Civil).

---

## PATRIMONIO NACIONAL

El Real Decreto 485/1987, de 18 de marzo<sup>6</sup>, aprueba el Reglamento de la Ley 23/1982, de 16 de junio, reguladora del Patrimonio Nacional.

En el Título primero, artículo 5.º, se enumeran los Reales Patronatos que forman parte del Patrimonio Nacional: la iglesia y convento de la Encarnación, la iglesia y hospital del Buen Suceso, el convento de las Descalzas Reales, la Real Basílica de Atocha, la iglesia y colegio de Santa Isabel, la iglesia y colegio de Loreto, todos ellos situados en Madrid, amén del monasterio de San Lorenzo del Escorial, el monasterio de las Huelgas en Burgos, el convento de Santa Clara en Tordesillas y el convento de San Pascual en Aranjuez.

El Título segundo del presente Reglamento se centra en el régimen jurídico de estos bienes, señalando su artículo 23 «en cuanto sea posible, con la afectación de los bienes del Patrimonio Nacional a la que se refiere el artículo anterior, el Consejo de Administración adoptará las medidas conducentes al uso de los mismos fines culturales, científicos y docentes».

---

<sup>5</sup> B.O.E. núm. 258, del 28 de octubre de 1987, pág. 32183.

<sup>6</sup> B.O.E. núm. 88, del 13 de abril de 1987, págs. 11027-11033; corrección de erratas, B.O.E. núms. 91 y 102, del 16 y 29 de abril de 1987.

A los efectos de nuestra disciplina, la regulación más importante se encuentra en el Título cuarto, que trata «del régimen jurídico de los derechos de patronato o de gobierno y administración de los Reales Patronatos». La administración de los Reales Patronatos será ejercida por el Consejo de Administración del Patrimonio Nacional (artículo 48), siendo el contenido de los derechos de patronato el determinado en sus cláusulas fundacionales (art. 49). El Consejo de Administración del Patrimonio Nacional (al que se dedica el Título sexto del presente Reglamento), en el ejercicio de los derechos de administración de los Reales Patronatos, deberá cumplir la voluntad del fundador, mantener en buen estado de conservación y producción los bienes y valores de la Fundación y procurar la suficiencia de medios económicos derivados de las rentas de sus bienes para atender a los fines fundacionales (art. 54). Los Reales Patronatos quedan obligados a elaborar anualmente una memoria de las actividades desarrolladas, congruentes con los fines fundacionales (art. 55). Como contrapartida, el Consejo de Administración elaborará anualmente una memoria conjunta sobre la situación de los Reales Patronatos, que será elevada al Protectorado de los mismos (artículo 55). Finalmente, señalemos que es el Protectorado, a propuesta del Consejo de Administración y previo dictamen del Consejo de Estado, quien puede acordar la modificación, fusión o extinción de los Reales Patronatos cuando así lo exijan el mejor cumplimiento de los fines fundacionales o concurran los supuestos contemplados en el artículo 39 del Código Civil (art. 57).

---

## PATRIMONIO HISTORICO

El Real Decreto 1.269/1987, de 31 de julio<sup>7</sup>, del Ministerio de Economía y Hacienda, da nueva redacción a los artículos 116, 117 y 135 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Patrimonio del Estado de 15 de abril de 1964.

La nueva redacción del artículo 117 señala que la enajenación de los bienes inmuebles se realizará mediante subasta pública, salvo cuando el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, acuerde su enajenación directa (artículo 63, 1, de la Ley).

Para bienes de menos de mil millones de pesetas, la enajenación directa podrá ser acordada por el Ministerio de Economía y Hacienda a propuesta de la Dirección General de Patrimonio del Estado, en una serie de supuestos entre los que se recoge el siguiente:

b) Cuando el adquirente sea una entidad de carácter asistencial, sin ánimo de lucro, o bien se trate de una Iglesia, Confesión o Comunidad religiosa legalmente reconocida.

Finalmente, en el mismo artículo, se establece la normativa sobre el precio y forma de pago.

La Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español<sup>8</sup>, consagra un nuevo concepto de Museo en función de los servicios que éste ha de prestar a la sociedad, de acuerdo con la demanda actual y los principios que en materia museológica están asumidos por la mayoría de los países afines a nuestra cultura y por las entidades internacionales especializadas en esta materia.

---

<sup>7</sup> B.O.E. núm. 248, del 16 de octubre de 1987, pág. 30913.

<sup>8</sup> B.O.E. núm. 155, del 29 de julio de 1985, págs. 20342-20352. Cfr. *Anuario de Derecho eclesiástico del Estado*, vol. II (1986), págs. 504-508.

Al mismo tiempo, las Disposiciones transitoria segunda y final, 1, de dicha Ley habilitaban al Gobierno para dictar el Reglamento de Museos de Titularidad Estatal a propuesta del Ministerio de Cultura, en cumplimiento de tales disposiciones se promulga el Real Decreto 620/1987, de 10 de abril<sup>9</sup>.

Se definen los museos como aquellas instituciones de carácter permanente que adquieren, conservan, investigan, comunican y exhiben, para fines de estudio, educación y contemplación, conjuntos y colecciones de valor histórico, artístico, científico y técnico o de cualquier otra naturaleza cultural (art. 1 del citado Real Decreto en relación con el art. 59, 3, de la Ley).

Son funciones de lo museos:

- a) La conservación, catalogación, restauración y exhibición ordenada de las colecciones.
- b) La investigación en el ámbito de sus colecciones o de su especialidad.
- c) La organización periódica de exposiciones científicas y divulgativas acordes con la naturaleza del museo.
- d) La elaboración y publicación de catálogos y monografías de sus fondos.
- e) El desarrollo de una actividad didáctica respecto a sus contenidos, y
- f) Cualquier otra función que en sus normas estatutarias o por disposición legal o reglamentarias se les encomiende (art. 2).

No obstante, el presente Reglamento va dirigido únicamente a los Museos de titularidad estatal, entendiéndose por tal sólo a los museos que la Administración del Estado y sus organismos autónomos tengan establecidos o que creen en el futuro en cualquier lugar del territorio nacional (art. 3, 1). De éstos, aquellos que tengan singular importancia o relevancia por su finalidad y objetivos, o por la importancia de las colecciones que conserven, tendrán la categoría de Museos Nacionales (art. 4).

Asimismo, este Reglamento, que se fundamenta en los principios antes enunciados, dota a los museos de titularidad estatal de unos instrumentos básicos que aseguren el tratamiento administrativo-legal (Capítulo IV: arts. 10 y 11) y técnico-científico (Capítulo V: arts. 12 a 14) adecuado para la conservación de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español que custodian, con independencia del Ministerio y de la Administración Pública que gestione el museo, así como de las características propias de cada museo y sin menoscabo de las facultades de decisión que corresponden a las entidades encargadas de su gestión (Capítulo VI: arts. 15 a 20).

Igualmente, el presente Reglamento diseña las áreas de trabajo de los museos de titularidad estatal (arts. 17 a 20), sin prejuzgar su estructura orgánica, y establecen las normas básicas que éstos han de observar, a fin de garantizar el cumplimiento de los fines que tienen encomendados sobre las colecciones y fondos museísticos (Capítulo II: arts. 6 y 7, y Capítulo III: arts. 8 y 9), así como el acceso de los ciudadanos a estas instituciones en igualdad de condiciones en todo el territorio español (Capítulo VII: arts. 21 a 23).

Finalmente, se desarrolla el Sistema Español de Museos establecido por la citada Ley 16/1985, mediante el que se pretende establecer cauces de cooperación para consolidar y desarrollar la actividad de las instituciones públicas o privadas que lo integren y posibilitar la adecuada coordinación y comunicación entre las mismas (Título II: arts. 26 y 27). Integran el Sistema Español de Museos:

- a) Los Museos de titularidad estatal adscritos al Ministerio de Cultura.
- b) Los Museos Nacionales no incluidos en el apartado anterior.
- c) Los museos que tengan especial relevancia por la importancia de sus colecciones y que se incorporen mediante convenio con el Ministerio de Cultura, oída la correspondiente Comunidad Autónoma (art. 26, 1).

<sup>9</sup> B.O.E. núm. 114, del 13 de mayo de 1987, págs. 13960-13964.

- d) El Instituto de Conservación y Restauración de Bienes Culturales.
- e) La Dirección de Museos Estatales, y
- f) Los servicios de carácter técnico o docente relacionados con los museos que se incorporen mediante convenio con el Ministerio de Cultura (art. 26, 2).

La promulgación del citado Real Decreto 620/1987, junto con el Real Decreto 111/1986, de 10 de enero<sup>10</sup>, así como los cambios producidos en la política museística y en la administración de museos estatales han llevado a la modificación de la Junta Superior de Museos<sup>11</sup> para adecuar su composición y funciones a la situación actual. Ello se ha llevado a cabo a través de la Orden de 12 de junio de 1987<sup>12</sup>, según la cual la Junta Superior de Museos se configura como una institución consultiva de la Administración del Estado a los efectos del artículo 3, 2, de la Ley 16/1985, adscrita la Dirección General de Bellas Artes y Archivos (art. 1.º).

La Junta estará integrada de la manera siguiente:

- a) El Presidente, que será siempre el Director General de Bellas Artes y Archivos.
- b) Los Vocales natos, que son:
  - el Director del Instituto de Conservación y Restauración de Bienes Culturales,
  - el Director de Museos Estatales,
  - el Director del Centro Nacional de Exposiciones, y
  - el Presidente de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes de Patrimonio Histórico Español.
- c) Los Vocales designados por el Ministro de Cultura de la forma siguiente:
  - siete Directores de Museos de titularidad estatal, propuestos por el Director General de Bellas Artes y Archivos,
  - cinco Directores de Museos de titularidad estatal gestionados por las Comunidades Autónomas, propuestos por el Consejo del Patrimonio Histórico, entre los presentados por sus miembros, y
  - hasta diez Directores de los Museos incorporados al Sistema Español de Museos mediante Convenio, propuestos por el Director General de Bellas Artes y Archivos, y
- d) El Secretario, cuyo cargo lo desempeñará el titular de la unidad dependiente de la Dirección de Museos Estatales que designe el Director General de Bellas Artes y Archivos (art. 2).

Son funciones de la Junta:

- a) Informar los programas de acción relativos al Sistema Español de Museos.
- b) Promover acciones conjuntas y el intercambio de información a fin de favorecer el desarrollo y la ejecución de los programas de los Museos y Servicios integrantes del Sistema Español de Museos, y
- c) Asesorar e informar sobre cuantos asuntos museológicos le sean consultados por el Director General de Bellas Artes y Archivos (art. 3).

Dentro de la Junta Superior de Museos se constituirá una Sección de Museos de Titularidad Estatal integrada por:

- a) el Presidente de la Junta,
- b) el Director de Museos Estatales,

<sup>10</sup> B.O.E. núm. 24, del 28 de enero de 1986, págs. 3815-3830. Cfr. *Anuario de Derecho eclesiástico del Estado*, vol. III (1987), págs. 490-492.

<sup>11</sup> Orden de 7 de julio de 1979.

<sup>12</sup> B.O.E. núm. 147, del 20 de junio de 1987, págs. 18580-18581.

c) el Presidente de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español, y

d) seis Vocales designados por el Ministro de Cultura, cuatro de éstos a propuesta del Director General de Bellas Artes y Archivos, y dos propuestos por el Consejo del Patrimonio Histórico (art. 4).

Corresponde a esta sección las siguientes funciones:

a) emitir el informe sobre ordenación de las colecciones estatales de fondos museísticos previsto en el artículo 7, 2, del Reglamento anteriormente citado,

b) informar sobre los depósitos de bienes asignados a los Museos estatales en instalaciones no museísticas (cfr. art. 8, 1, del antedicho Reglamento),

c) asesorar sobre el diseño de los modelos de descripción y formulación de las normas técnicas para la elaboración del inventario y del catálogo de los Museos de titularidad estatal,

d) dictaminar, a petición del Director General de Bellas Artes y Archivos, los proyectos de creación, modificación o supresión de Museos de titularidad estatal, y

e) dictaminar acerca de cuantos asuntos relativos a los Museos de titularidad estatal le sean consultados por el Director General de Bellas Artes y Archivos (artículo 4, 2).

---

## ACUERDOS INTERNACIONALES

España ha firmado durante el año 1987 tres Convenios Internacionales referentes al reconocimiento de hijos y protección de menores.

I.—El primero cronológicamente es el *Convenio sobre la extensión de la competencia de los funcionarios cualificados para autorizar reconocimientos de hijos no matrimoniales*, hecho en Roma el 14 de septiembre de 1961<sup>13</sup>.

A tenor del presente Convenio, se denominará «reconocimiento con filiación» o «reconocimiento sin filiación» al acto por el cual una persona declara ser el padre de un hijo no matrimonial, tenga o no por objeto dicha declaración establecer un vínculo jurídico de filiación entre el que la efectúa y el hijo no matrimonial al que se refiere (artículo 1).

Los declarantes de Estados contratantes cuya legislación prevea el reconocimiento con filiación pueden, en otros Estados contratantes cuya legislación prevea solamente el reconocimiento sin filiación, efectuar un reconocimiento con filiación (art. 2) o viceversa (art. 3). Estas declaraciones serán autorizadas por el Encargado del Registro Civil o por cualquier otro funcionario competente, en la forma auténtica determinada por la ley local, con el único requisito de mencionar la nacionalidad invocada por el declarante (art. 4).

II.—El segundo es el *X Convenio sobre competencia de las autoridades y la ley aplicable en materia de protección de menores*, hecho en La Haya el 5 de octubre de 1961<sup>14</sup>.

---

<sup>13</sup> Instrumento de adhesión de España al Convenio sobre la extensión de la competencia de los funcionarios cualificados para autorizar reconocimientos de hijos no matrimoniales (B.O.E. núm. 192, del 12 de agosto de 1987, págs. 24760-24761).

<sup>14</sup> Instrumento de ratificación del Convenio sobre competencia de las Autoridades y la Ley aplicable en materia de protección de menores (B.O.E. núm. 199, del 20 de agosto de 1987, págs. 25764-25767).

De conformidad con el mismo son competentes para adoptar medidas encaminadas a proteger al menor o a sus bienes, en primer lugar, las autoridades, tanto judiciales como administrativas, del Estado de residencia habitual del mismo (art. 1).

Dichas medidas, así como las condiciones para su establecimiento, modificación, cesación y efectos, tanto en lo que concierne a las relaciones entre el menor y las personas o instituciones a cuyo cargo esté, como respecto de terceros, se establecerán de conformidad con la ley interna de su residencia habitual (art. 2).

Ahora bien, dichas autoridades podrán, con el previo acuerdo del Estado donde el menor tenga sus bienes, confiar a estas últimas la ejecución de las medidas adoptadas (artículo 6, 1).

En segundo lugar, se reconoce una relación de autoridad resultante de pleno derecho a favor de la ley interna del Estado del que es nacional el menor (art. 3). A tenor de lo cual las autoridades del Estado del que es nacional el menor podrán adoptar, de conformidad con su ley interna, las medidas, condiciones, modificación y cesación, así como los efectos, para la protección del mismo o de sus bienes (art. 4, 1 y 2). También se atribuye a estas autoridades la competencia para asegurar la aplicación de las medidas adoptadas (art. 4, 3).

En caso de coexistencia de ambas legislaciones, la ley interna del Estado del que es nacional el menor sustituirá a la del Estado donde éste resida habitualmente (artículo 4, 4). No obstante, las autoridades del Estado del que es nacional el menor podrán, de acuerdo con las del Estado donde tenga su residencia habitual o posea sus bienes, confiar a éstas la ejecución de las medidas adoptadas (art. 6, 1).

En tercer lugar, y en los casos de desplazamiento de la residencia habitual de un menor de un Estado contratante a otro, seguirán vigentes las medidas adoptadas por las autoridades del anterior Estado de residencia habitual, mientras que las autoridades de la nueva residencia nos las suspenda o sustituya, para lo cual deberán dar aviso previo a las autoridades del anterior Estado (art. 5, párrafos 1 y 2).

En cuarto lugar, se da en los casos de desplazamiento de un menor que estuviera bajo la protección de las autoridades del Estado del que es nacional, en éstos las medidas por ellas adoptadas según su ley interna seguirán vigentes en el Estado de nueva residencia habitual (art. 5, párrafo 3).

En todos los casos citados, las medidas adoptadas por las autoridades competentes serán reconocidas en todos los Estados contratantes, salvo que esas medidas lleven consigo actos ejecutivos en un Estado distinto de aquel en que se adoptaron, ya que el reconocimiento y ejecución de las mismas se regularán por el derecho interno del Estado donde se solicite la ejecución, o bien por los convenios internacionales (art. 7).

A este sistema general el propio Convenio prevé dos excepciones. La primera de ellas se produce en los casos de amenaza por un peligro serio contra la persona del menor o de sus bienes. En estos casos se reconoce a las autoridades del Estado de residencia habitual la competencia para adoptar las medidas de protección (art. 8, párrafo 1), aunque los demás Estados contratantes no estarán obligados a reconocer esas medidas (art. 8, párrafo 2).

La segunda de las excepciones se produce en los casos de urgencia. En estos casos se reconoce a las autoridades del Estado en cuyo territorio se encuentre el menor o los bienes que le pertenezcan a adoptar las medidas necesarias para su protección y la de sus bienes (art. 9, párrafo 1). Sin embargo, estas medidas deberán cesar cuando las autoridades competentes hayan adoptado las medidas que la situación exija (artículo 9, párrafo 2).

Por último, se obliga a todas las autoridades que hayan adoptado medidas en virtud de lo dispuesto en el presente Convenio a ponerlas inmediatamente en conocimiento de las autoridades del Estado del que es nacional el menor, y, en su caso, de las autoridades del Estado donde éste tenga su residencia habitual (art. 11, pá-

rrafo 1). Para ello cada Estado contratante designará las autoridades que podrán dar y recibir directamente las informaciones (art. 11, párrafo 2) y que en el caso de España es la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia.

Desde el punto de vista de su ámbito de aplicación personal, cabe entender por «menor» a toda persona que tenga la calidad de tal, de acuerdo con la ley interna del Estado del que es nacional o la ley interna del Estado de su residencia habitual (artículo 12). No obstante, se precisa que las reglas del presente Convenio podrán aplicarse, bien a todos los menores que tengan su residencia habitual en uno de los Estados contratantes (art. 13, párrafo 1), bien —a través de reserva expresa— a los menores que posean la nacionalidad de uno de los Estados contratantes (artículo 13, párrafo 3). Este segundo criterio ha sido el adoptado por España.

III.—El tercer Convenio trata *sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores*, hecho en La Haya el 25 de octubre de 1980<sup>15</sup>.

Por lo que se refiere a su ámbito de aplicación material, el presente Convenio tiene por objeto:

- a) garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado contratante, y
- b) velar por que los derechos de custodia y de visita vigentes en uno de los Estados contratantes se respeten en los demás Estados contratantes (art. 1).

Ahora bien, se hace necesario precisar más pormenorizadamente cada uno de los términos utilizados en el Convenio, esto es, «traslado o retención ilícitos de un menor», «derecho de custodia» y «derecho de visita».

A los efectos de este Convenio, por «traslado o retención de un menor» se considerarán que se han producido cuando se dé alguna de las situaciones siguientes:

- a) se hayan producido con infracción de un derecho de custodia atribuido, conjunta o separadamente, a una persona, a una institución o a cualquier otro organismo con arreglo al Derecho vigente en el Estado en el que el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención, y
- b) cuando el derecho de custodia se ejercía de forma efectiva, separada o conjuntamente, en el momento del traslado o de la retención, o se habría ejercido de no haberse producido dicho traslado o retención (art. 3).

Ello nos obliga a determinar el segundo de los términos señalados, el «derecho de custodia», que a los efectos de este Convenio comprenderá el derecho relativo al cuidado de la persona del menor, y, en particular, el de decidir sobre su lugar de residencia [art. 5, a)]. Este derecho puede resultar, en particular, bien de una atribución de pleno derecho, bien de una decisión judicial o administrativa o de un acuerdo vigente según el Derecho de dicho Estado (art. 3, párrafo 2).

Por último, el «derecho de visita» comprenderá el derecho de llevar al menor por un período de tiempo limitado a otro lugar diferente a aquel en que tiene su residencia habitual [art. 5, b)].

Desde el punto de vista de su aplicación personal, el Convenio abarca a todo menor que haya tenido su residencia habitual en un Estado contratante inmediatamente antes de la infracción de los derechos de custodia o de visita. El Convenio dejará de aplicarse, por tanto, cuando el menor alcance la edad de dieciséis años (artículo 4).

A los efectos del cumplimiento de este Convenio cada uno de los Estados contratantes deberán designar una autoridad central (art. 6), que en el caso de España

<sup>15</sup> Instrumento de ratificación del Convenio sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores (B.O.E. núm. 202, del 24 de agosto de 1987, págs. 26099-26105).

ha recaído en la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia. Esta autoridad central deberá adoptar las medidas apropiadas que permitan:

- a) localizar a los menores trasladados o retenidos de manera ilícita;
- b) prevenir que el menor sufra mayores daños o que resulten perjudicadas las partes interesadas, para lo cual adoptarán o harán que se adopten medidas provisionales;
- c) garantizar la restitución inmediata del menor o facilitar una solución amigable;
- d) intercambiar información relativa a la situación social del menor, si se estimase conveniente;
- e) facilitar información general sobre la legislación de su país relativa a la aplicación del Convenio;
- f) incoar o facilitar la apertura de un procedimiento judicial o administrativo con objeto de conseguir la restitución del menor y, en su caso, permitir que se regule o se ejerza de manera efectiva el derecho de visita;
- g) conceder o, en su caso, facilitar la obtención de asistencia judicial y jurídica, incluida la participación de un Abogado;
- h) garantizar, desde el punto de vista administrativo, la restitución del menor sin peligro, si ello fuese necesario y apropiado, y
- i) mantenerse mutuamente informadas sobre la aplicación del presente Convenio y eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos que puedan oponerse a dicha aplicación (art. 7).

El procedimiento para el ejercicio efectivo de los derechos de visita (Capítulo IV: artículo 21) y restitución de un menor (Capítulo IV: arts. 8 a 20) será el siguiente:

La persona, institución u organismo que sostenga que un menor ha sido objeto de un traslado o retención con infracción del derecho de custodia, o tenga como fin la organización o la garantía del ejercicio efectivo de los derechos de visita, deberán presentar una demanda a las autoridades centrales de los Estados contratantes de la residencia habitual del menor, o a la de cualquier otro Estado contratante, para que, con su asistencia quede garantizada la restitución del menor o el derecho de visita (artículos 8 y 21).

La solicitud deberá incluir los siguientes datos:

- a) información relativa a la identidad del demandante, del menor y de la persona de quien se alega ha sustraído o retenido al menor;
- b) la fecha de nacimiento del menor, cuando sea posible obtenerla;
- c) los motivos en que se basa el demandante para reclamar la restitución del menor o el derecho de visita, y
- d) toda la información disponible relativa a la localización del menor y la identidad de la persona con la que se supone que está el menor.

Y deberá ir complementada por la siguiente documentación:

- a) una copia legalizada de toda decisión o acuerdo pertinentes,
- b) una certificación o declaración jurada expedida por una autoridad central o por una autoridad competente del Estado donde el niño tenga su residencia habitual o por una persona cualificada relativa al derecho vigente en esta materia de dicho Estado, y
- c) cualquier otro documento pertinente (art. 8).

Presentada la demanda, y siempre que las autoridades centrales tengan razones fundadas para creer que el menor se encuentra en otro Estado contratante, éstas transmitirán la demanda directamente y sin demora a la autoridad central de ese Estado contratante e informará a la autoridad central requirente y, en su caso, al demandado (art. 9).

La autoridad central del Estado donde se encuentre el menor deberá adoptar todas las medidas adecuadas encaminadas a conseguir la restitución voluntaria del menor (art. 10), así como las autoridades judiciales o administrativas actuar con urgencia en los procedimientos para la restitución de menores (art. 11, párrafo 1). A tal efecto, si en el plazo de seis semanas a partir de la fecha de iniciación de los procedimientos la autoridad judicial o administrativa competente no hubiera llegado a una decisión, el demandante o la autoridad central del Estado requerido, por iniciativa propia o a instancias de la autoridad central del Estado requirente, tendrán derecho a pedir una declaración sobre las razones de la demora (art. 11, párrafo 2).

En este sentido, la autoridad competente deberá ordenar la restitución inmediata del menor cuando éste haya sido trasladado o retenido ilícitamente y, en la fecha de la iniciación del procedimiento ante la autoridad judicial o administrativa del Estado contratante donde se halle el menor, hubiera transcurrido un período inferior a un año desde el momento en que se produjo el traslado o retención ilícitos (artículo 12, párrafo 1). A partir de la expiración de un año dicha restitución o traslado del menor deberá practicarse, salvo que quede demostrado que éste ha quedado integrado en su nuevo medio (art. 12, párrafo 2).

Además del caso citado con anterioridad, la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no está obligado a ordenar la restitución o traslado del menor en los siguientes casos:

1.º cuando la autoridad judicial o administrativa tenga razones para creer que el menor ha sido trasladado a otro Estado (art. 12 párrafo 3);

2.º cuando el propio menor, habiendo alcanzado una edad y un grado de madurez, se oponga (art. 13, párrafo 2);

3.º cuando no lo permitan los principios fundamentales del Estado requerido en materia de protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales (art. 20); y

4.º cuando la persona, institución u organismo que se opone a su restitución demuestre que:

*a)* la persona, institución u organismo que se hubiera hecho cargo de la persona del menor no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia en el momento en que fue trasladado o retenido o había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención, o

*b)* existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro físico o psíquico o de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable (art. 13, párrafo 1).

Por último, debe precisarse que una decisión adoptada en el marco del presente Convenio sobre la restitución del menor no afectará a la cuestión de fondo del derecho de custodia (art. 19).

---

## EDUCACION

El Real Decreto 2.378/1985, de 18 de diciembre<sup>16</sup>, regula, en su Disposición final, el Consejo Escolar del Estado, estableciendo que este órgano elabore su propio Reglamento de funcionamiento. En cumplimiento de las referidas previsiones se

<sup>16</sup> B.O.E. núm. 310, del 27 de diciembre de 1985, págs. 40556-40558. Cfr. *Anuario de Derecho eclesiástico del Estado*, vol. II (1986), págs. 511-513.

ha elaborado y publicado, por Orden de 24 de junio de 1987<sup>17</sup>, el *Reglamento de funcionamiento del Consejo Escolar del Estado*.

Por lo que se refiere a su composición, cabe señalar que el citado Consejo está constituido por el Presidente, el Vicepresidente, los Consejeros y el Secretario General (arts. 2 de la Orden y 4 del Real Decreto).

El Presidente será nombrado de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del citado Real Decreto y tomará posesión de su cargo en sesión plenaria (art. 3 de la Orden).

Al Presidente corresponden las siguientes funciones:

- a) representar al Consejo y dirigir su actividad,
- b) convocar las sesiones y fijar el orden del día,
- c) presidir las sesiones, dirigir las deliberaciones y dirimir las votaciones en caso de empate,
- d) autorizar con su firma los acuerdos del Consejo y ejecutar los mismos,
- e) determinar, oída la Comisión Permanente, el carácter público o no de las sesiones,
- f) dar posesión de sus cargos al Vicepresidente, a los Consejeros (cfr. art. 7 de la Orden) y al Secretario General (cfr. art. 80, 2, de la Orden).
- g) resolver, previa audiencia de las organizaciones interesadas, cualquier cuestión que se plantee por razones de representatividad de los Consejeros (cfr. art. 16 de la Orden),
- h) resolver, oída la Comisión Permanente, las dudas que se susciten en la aplicación del presente Reglamento,
- i) ejercer la superior jefatura del personal y de los servicios del Consejo,
- j) gestionar el presupuesto del Consejo e informar de dicha gestión al Pleno y a la Comisión Permanente, y
- k) cualquier otra que le esté atribuida por la normativa vigente (art. 4 de la Orden).

De igual manera, el Presidente, a iniciativa de la Comisión Permanente, pondrá en conocimiento de las organizaciones proponentes o, en su caso, del Ministro de Educación y Ciencia, los nombres de los Consejeros que incumplen reiterada e injustificadamente el deber de asistencia a las sesiones del Consejo (art. 9).

Por su parte, el Vicepresidente, cuyo nombramiento se efectuará de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Real Decreto 2378/1985, tiene como competencias la de sustituir al Presidente en los casos de vacante, ausencia o enfermedad de éste y realizar las funciones que el mismo le delegue (art. 6, 1), para lo cual el Presidente lo pondrá en conocimiento del Pleno o de la Comisión Permanente, según se trate de funciones que afecten a uno u otro órgano (art. 6, 2).

En cuanto a los Consejeros, éstos serán nombrados, previa propuesta, por el Ministro de Educación y Ciencia y tomarán posesión de su cargo ante el Presidente del Consejo (art. 7). La asignación de los puestos de Consejeros de los grupos a) y b) del artículo 9 del Real Decreto 2.378/1985 a las respectivas organizaciones, asociaciones o confederaciones se efectuará proporcionalmente a la representatividad que las mismas obtengan (art. 13). No obstante, las organizaciones mencionadas, así como aquellas que no ostenten representación en el Consejo, podrán plantear al Presidente la revisión numérica de los puestos asignados (arts. 16 y 17 de la Orden).

Los Consejeros tienen reconocidos los siguientes derechos:

- a) percibir las indemnizaciones por razón del servicio que les sean reconocidas de acuerdo con la normativa vigente,

<sup>17</sup> B.O.E. núm. 155, de 30 de junio de 1987, págs. 19642-19646. Corrección de errores en B.O.E. núm. 162, de 8 de julio de 1987, pág. 20714.

- b) formular propuestas en los términos establecidos en los artículos 8, 2, y 65 a 74 de este Reglamento, y
- c) cualquier otro que le esté legalmente reconocido (art. 10).

Al tiempo que tienen las siguientes obligaciones:

- a) participar en la realización de los estudios y en la emisión de los dictámenes e informes (art. 17), y
- b) asistir a las sesiones del Pleno y, si forman parte de ellas, a las de la Comisión Permanente y de las Ponencias, debiendo excusar su asistencia cuando ésta no fuera posible (art. 8, 1, de la Orden).

La duración del mandato será de cuatro años (art. 14, 1) y su renovación, por mitad, a excepción del grupo de alumnos, será cada dos años (art. 14, 2). Los plazos de renovación del Consejo se computarán a partir de la fecha de su constitución (artículo 15, 2).

El cuarto sujeto que forma la composición del Consejo Escolar del Estado es el Secretario General, que será nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia, oído el Presidente del Consejo, de entre los funcionarios que presten servicios en el Departamento (art. 80, 1).

Son funciones del Secretario General:

- a) asistir con voz, pero sin voto, a las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente,
- b) levantar acta de las sesiones,
- c) autorizar con su firma los acuerdos del Consejo,
- d) expedir, con el visto bueno del Presidente, certificación de actas, acuerdos, dictámenes y de asistencias,
- e) custodiar las actas y las resoluciones del Consejo,
- f) recabar y prestar la asistencia técnica que el funcionamiento del Consejo requiera,
- g) cuidar el registro de entrada y salida de documentos y el servicio de archivo,
- h) ejercer la jefatura inmediata del personal y de los servicios internos del Consejo, y
- i) cualquier otra que se le atribuya legalmente (art. 81).

Igualmente, el Secretario General podrá, en nombre del Presidente, recabar de las autoridades del Ministerio de Educación y Ciencia, o a través de éstas, la información o documentación que considere necesaria para la emisión de dictámenes o informes y formulación de propuestas (art. 83).

Por lo que se refiere al *funcionamiento* del Consejo, éste lo hace en Pleno, en Comisión Permanente y en Ponencias, mediante la emisión de dictámenes, informes y propuestas (art. 25).

Forman parte del Pleno todos los mencionados en el artículo 2 de esta Orden. Su función principal es la aprobación de los dictámenes, informes, propuestas e informe anual sobre el estado y situación del sistema educativo español.

Las convocatorias de las sesiones del Pleno, que serán hechas por el Presidente atendiendo a los plazos establecidos en el artículo 18 del citado Real Decreto, deberá contener el orden del día, la fecha y el lugar de su celebración, e ir acompañada, en su caso, de la documentación suficiente en orden al conocimiento de los asuntos a tratar (art. 39, 1). Este orden del día, que será fijado por el Presidente teniendo en cuenta el contenido de las peticiones de los Consejeros, no podrá modificarse, salvo que, estando presentes todos los miembros del Pleno, se adopte decisión al respecto por mayoría absoluta (art. 39, 2).

Las deliberaciones y acuerdos en el Pleno requerirán la presencia del Presidente o Vicepresidente, de la mitad, al menos, de los Consejeros que lo forman y la del Secretario General o quien lo sustituya (art. 41, 1). En caso de falta de quórum, el Pleno podrá constituirse válidamente, en segunda convocatoria, veinticuatro horas después, siendo suficiente la asistencia de la tercera parte de sus miembros (artículo 31, 2). Los acuerdos se adoptarán —según el art. 43, 1— por mayoría simple de los votos de los asistentes, salvo en los supuestos en que exijan mayorías cualificadas (cfr. art. 39, 2), y se efectuará de las siguientes formas:

- a) por asentimiento a la propuesta del Presidente,
- b) por votación ordinaria, levantándose primero quienes aprueban, después quienes desapruueban y, finalmente, los que se abstengan, y
- c) mediante votación por papeletas si se trata de elección de personas (artículo 44).

Por su parte, la Comisión Permanente desempeña la ponencia de todos los asuntos en que haya de entender el Consejo en Pleno (art. 26, 1).

Para proceder a la elección de los miembros de la Comisión Permanente se constituirá, por cada uno de los grupos de Consejeros, una mesa electoral (art. 27, 1). La mesa electoral de cada grupo estará formada por el miembro de mayor edad, que actuará de Presidente y portavoz del grupo, y por el de menor edad, que actuará de Secretario (art. 27, 3).

La elección de los Consejeros de la Comisión Permanente podrá efectuarse por unanimidad (art. 28, 1) y de no existir acuerdo al respecto se procederá a su elección mediante votación por papeletas (art. 28, 2).

Las convocatorias de las sesiones, las deliberaciones y acuerdos de la Comisión Permanente se realizará de igual manera que las establecidas para el Pleno (cfr. artículos 39, 40, 41, 42, 43 y 44).

La Comisión Permanente decidirá el número de ponencias que hayan de elaborar los dictámenes e informes que se sometan a su deliberación, en razón del volumen y naturaleza homogénea de los mismos (art. 33, 1). Como mínimo deberá de constituirse una ponencia de Dictámenes e Informes y otra de Estudios para la elaboración del informe anual sobre el estado y situación del sistema educativo (art. 33, 2). Por consiguiente, corresponde a las Ponencias preparar el despacho de los asuntos en que haya de informar el Pleno o la Comisión Permanente (art. 26, 2).

Las Ponencias de dictámenes e informes estarán integradas por los Consejeros que proponga la Comisión Permanente, pudiendo el Presidente, en razón a la materia sobre la que verse el dictamen o informe, incorporar dos ponentes más (artículo 34, 1). Asimismo, a estas Ponencias podrán incorporarse, para prestar asistencia técnica, funcionarios del Consejo designados por el Presidente (art. 34, 2) y Consejeros no permanentes (art. 34, 3).

Por su parte, la Ponencia de estudios podrá incluir, dentro de su plan de trabajo, la designación de subponencias encargadas de realizar los estudios previos sobre los distintos puntos en que se estructura el informe sobre el sistema educativo (artículo 35, 1). Esta Ponencia se reunirá, al menos, una vez al mes y, en todo caso, con una semana de antelación a las sesiones de la Comisión Permanente que cada dos meses se celebren con objeto de recibir información y señalar directrices en relación con la elaboración del informe citado (art. 35, 4).

Las sesiones de trabajo de las Ponencias serán presididas por el Presidente o el Vicepresidente o, en ausencia de ambos, por el ponente que designe el Presidente (artículo 37, 1), mientras que la secretaría será desempeñada por el Secretario General del Consejo o, en su ausencia, por el funcionario del Consejo que designe el Presidente (art. 37, 2).

El Consejo Escolar del Estado actuará a través de la emisión de dictámenes, informes y propuestas.

La elaboración y aprobación de los mismos sigue los siguientes pasos:

1.º) Recibida una petición de dictamen o informe de la competencia del Pleno, el Presidente convocará a la Ponencia a la que corresponda redactar el mismo (artículo 49, 1), convocando al mismo tiempo a la Comisión Permanente y al Pleno (artículo 49, 2).

2.º) La Ponencia correspondiente elaborará y aprobará el dictamen o informe que deba someterse a la deliberación de la Comisión Permanente y designará al Consejero o Consejeros que hayan de actuar como ponentes del mismo en la Comisión Permanente (art. 49, 3).

3.º) Los Consejeros ponentes expondrán ante la Comisión Permanente el contenido del dictamen o informe de la ponencia (art. 51, 1), abriéndose, a continuación, un turno de intervenciones y, en su caso, de votación, sobre si procede aceptar el dictamen o informe de la ponencia en su conjunto o su devolución a la misma para nuevo estudio (art. 51, 2).

4.º) Se pasará a deliberar sobre los diversos apartados del dictamen o informe que susciten observaciones (art. 52, 1), sometiéndose a votación todos los apartados sobre los que la Comisión Permanente no haya alcanzado un parecer unánime (artículo 52, 3). La redacción final de las modificaciones que se introduzcan por acuerdo de la Comisión Permanente en los dictámenes e informes de las ponencias que tengan carácter sustantivo deberán quedar explícitamente aprobadas en la misma sesión (art. 54).

5.º) La Comisión Permanente designará al Consejero o Consejeros permanentes que hayan de actuar como ponentes en el Pleno (art. 55).

6.º) El dictamen o informe de la Comisión Permanente será distribuido a los Consejeros, al menos, con cuatro días hábiles de antelación a la celebración del Pleno, haciendo constar en el mismo el resultado de la votación aprobatoria y adjuntando, en su caso, los votos particulares que se hubieran presentado (art. 56). Estos podrán formular proposiciones de dictámenes o informes alternativos a los de la Comisión Permanente o proposiciones de modificación de extremos concretos (artículo 57, 1), que deberán hacerse por escrito y presentadas en los servicios del Consejo con dos días hábiles de antelación, como mínimo, al comienzo de la sesión del Pleno (art. 57, 2).

7.º) Los Consejeros ponentes expondrán ante el Pleno el contenido del dictamen o informe y el resultado de la votación, y darán lectura a los votos particulares, si los hubiera (art. 59, 1), abriéndose, seguidamente, un turno de intervenciones a favor y en contra del dictamen o informe en su totalidad, finalizado el cual se someterá a votación la toma en consideración por el Pleno del dictamen o informe de la Comisión Permanente o su devolución (art. 59, 2). De acordarse la devolución del dictamen o informe de la Comisión Permanente, el Presidente nombrará una ponencia especial que redactará un nuevo informe (art. 59, 3).

8.º) Por último, los dictámenes o informes serán remitidos a la autoridad correspondiente firmados por el Presidente y el Secretario General, indicando al margen los nombres de los asistentes a la correspondiente sesión y con expresión de si han sido aprobados por unanimidad, por mayoría o empate decidido por el voto del Presidente y acompañados de los votos particulares, si los hubiere (art. 47).